

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

—Su precio es el de doce reales adelantados por semestre. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Admone. d reos.—Los numeros sueltos s vendidos á un real.

SAN JOSE, SABADO 14 DE MAYO DE 1864.

## ! OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los dos de interés público — a medio real la línea por cada tres insertos, siempre que pasen de ocho líneas — no llega á estas, su precio será el de cuatro reales q' deben pagarse á la primera publicacion.

## OFICIAL.

### CONTESTACION

DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS, AL MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN LA REUNION ORDINARIA DEL PRESENTE AÑO 1864.—MAYO.

SEÑOR PRESIDENTE.

El Congreso Nacional ha examinado con el debido detenimiento el Mensaje con que tuvisteis á bien dar cuenta, en el acto solemne de la apertura de las sesiones ordinarias.

En él, Señor, aunque someramente, habeis dado una idea clara de la situacion de la República, y sin perjuicio de entrar en los detalles administrativos, cuando los HH. Señores Secretarios de Estado den sus respectivos informes, esta Alta Representacion Nacional se complace al contemplar la República disfrutando de la paz, que la accion del Supremo Poder Ejecutivo por una parte y el carácter laborioso de los Costaricenses por otra, le han proporcionado.—Vuestro carácter conciliador ha sabido, con mucho tino, amalgamar intereses opuestos y restablecer la armonía y la confianza en los ciudadanos.—Unida esta conducta á la conviccion que abrigan todos los Costaricenses, de que solo en el seno de la paz y bajo la égida del Orden y de la legalidad, pueden hallar su individual felicidad y el progreso del pais, no puede menos de prometerse para lo sucesivo la continuacion de tan inapreciable bien.

El Congreso vé con satisfaccion, que la Administracion de Justicia, que es como el Paladion de las garantías del ciudadano, sea expedita y libre, en cuanto la Constitucion y las leyes le aseguran la debida independencia.—Dé sentirse es, sin embargo, que nuestra Legislacion no haya llegado al grado de perfeccion que es de desearse. Este Alto Cuerpo, con vista de las observaciones que el Poder Judicial tenga por conveniente hacer y las que su propia experiencia le haya dado, procurará en lo posible, ir reformando aquellas disposiciones especialmente en materia de procedimientos, que entran aun este importante ramo de la Administracion pública.

La noticia que dáis acerca de la feliz situacion rentística de la República, es altamente satisfactoria, no tan solo porque, como lo esperais, pronto no gravitará sobre el Tesoro la deuda interior, sino porque, una vez extinguida ésta, se podrá emplear el sobrante de las rentas en tantas obras de conocida utilidad pública que demandan imperiosamente las necesidades y el creciente progreso del pais.—Seria de desearse que el Supremo Poder Ejecutivo dictase medidas perentorias para extinguir del todo y con preferencia la parte de la deuda que reconoce el interes de un 2 p. 0/0, que á mas de ser onerosa, envuelve una infraccion de una ley vigente.—Cualquiera sacrificio que hubiese de hacerse á este respecto, no podria menos de merecer la aprobacion general.

Laudable es el interes que la actual Administracion ha tomado por

realizar la empresa de abrir una via de comunicacion hácia el Atlántico, que desde hace tanto tiempo reclamaba la opinion pública.—El Congreso, que no tiene otro norte en su conducta que el bien y engrandecimiento de la Patria, no retirará su confianza á la Administracion que tanto se empeña en obras de tan grande importancia. Anticipándose á vuestros deseos, las Cámaras se ocupan ya de favorecer las Capitales de las Provincias de Heredia y Alajuela, uniéndolas con la carretera nacional, por medio de trayectos que se declaren tambien Nacionales.—Es un hecho que el mejor medio para fomentar la riqueza pública y la prosperidad local de las Provincias, es el acercar unos á otros los grandes centros de poblacion por medio de buenas vias de comunicacion: No receleis, pues, hacer al Congreso vuestras indicaciones á este respecto, seguro de que tratándose de este importante objeto, él no economizará el Tesoro de la Nacion para favorecer los caminos, ya generales que nos acerquen al extranjero, ya particulares de las poblaciones del interior entre sí.

No será por demas todo cuidado que empleis en fomentar la educacion primaria, que como decis, muy oportunamente, es una condicion precisa de perfeccion social.—A juicio del Congreso, la mejora de este ramo se obtendrá indubablemente adoptando métodos de enseñanza que sean compatibles con nuestra condicion y circunstancias peculiares. El Congreso espera que los trabajos del Gobierno den el feliz resultado que se promete.

Las buenas relaciones de amistad y comercio que existen entre la República y las Naciones extranjeras, son un testimonio de la franqueza y lealtad que el Supremo Poder Ejecutivo ha observado en sus relaciones exteriores.—La Nacion se lisonjea de que cada dia Costa-Rica, apesar de su pequeñez, aumentará el crédito que ha sabido adquirirse, alejando aun el mas remoto temor de que surja algun conflicto de cualquiera naturaleza con aquellas naciones.—La pacificacion de las otras Repúblicas de Centro-América, hermanas y amigas de Costa-Rica, es un acontecimiento que regocija á la Representacion nacional.—Esta República, que si bien era sensible á las desgracias que á causa de la guerra afligian á su hermana, debe felicitarse, sin embargo, del sistema de absoluta neutralidad que adoptó.—A mas de otras consideraciones, no debe estimarse en menos la de que á favor de esta neutralidad, su territorio ha podido servir de asilo á tantas personas que, con ocasion de aquellos sucesos, han tenido necesidad de emigrar de su suelo natal.—El Congreso aplaude la conducta del Gobierno que les ha brindado franca hospitalidad y procurado, en lo posible, mitigar su suerte.—Es esta ocasion oportuna para manifestar el deseo de este Alto Cuerpo de que no tarde el momento en que los Gobiernos de aquellas Repúblicas, una vez que la paz se ha restablecido, ofrezcan una amnistía generosa y sin restricciones, que permita volver con seguridad á sus hogares á estas desgraciadas víctimas de la revolucion.

La Nacion, Señor Presidente, os felicita por medio de sus elegidos, por el tino con que habeis sabido conducirla, y por los grandes bienes que le preparais. Continúad en hacer la felicidad de los pueblos, siguiendo siempre el sendero que os trazan la Constitucion y las leyes.

El Congreso confiado en la asistencia del Todopoderoso, se ocupa de llenar su delicada mision.—La armonía sin sujecion, que felizmente reina entre los Poderes públicos, y especialmente con el Ejecutivo, augura al pueblo felices resultados de sus trabajos.—Unidos todos en la misma idea de procurar el bien procomunal, y el engrandecimiento de la Patria, contando con la recíproca cooperacion en tan importante objeto, no pueden ser estériles las tareas que ocupen á la Legislatura en el presente período.

San José, Mayo 10 de 1864.

Señor Presidente

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

Proposicion presentada por el Senador Licdo. D. Vicente Herrera á la Cámara de Senadores.

Concluye.

Creo que en el Congreso no hay los suficientes datos para dictar una disposicion definitiva á este respecto, y por lo mismo pienso que el medio mas oportuno seria facultar al Poder Ejecutivo para que, oyendo la opinion de personas competentes, decida, desde luego, esta importante cuestion.

Si, como espero, Puntarenas se lleva la preferencia sobre Caldera y cualquiera otro lugar en la costa, en razon, principalmente, á la salubridad de su clima, se hace preciso proveer al mismo tiempo á la construccion de un muelle, que évite la vuelta doblando la punta. Notorio es lo peligroso que se ha hecho este pasaje, y no pocas vidas han sido ya sacrificadas en aquel arriesgado punto. Debe, pues, en mi concepto, facultarse al mismo Poder Ejecutivo para que, una vez que se decida que el puerto debe quedar en Puntarenas, pueda invertir la cantidad que sea indispensable en la construccion de un muelle en el punto mas ventajoso, ó lo contrate con alguna persona ó compañía nacional ó extranjera, y para que traslade los almacenes y demas edificios que pertenecen á la República al lugar que mejor corresponda en las inmediaciones del muelle.

No debemos fijarnos en el gasto que en tal obra se impenda: ella dará nueva vida al puerto y al pais en general; al primero, inspirando confianza para emprender, y al segundo facilitando las operaciones del comercio y economizando preciosas vidas que diariamente se ponen en peligro de perecer. Ademas, puede contarse con que el tesoro de la Nacion podrá reintegrarse de lo que gaste en dicha obra con los derechos que se establezcan, y que el comercio, pagará, con mucho gusto.

El empeño que se tiene por abrir una

via al Atlántico, no debe hacernos apartar la vista de nuestro importante puerto sobre el Pacífico.—Amas de que por algunos años será todavia nuestro único puerto, aun llevada a cabo la empresa del camino al Norte, siempre tendremos una absoluta necesidad de un puerto al Sur, que nos ponga en comunicacion con el importante mercado de California, y con la mayor parte de los Estados de la América Española.

Propongo, pues, el siguiente proyecto de ley.

El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

### DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que, á la mayor brevedad posible y oyendo el voto de personas inteligentes é imparciales, decida definitivamente si el puerto deba trasladarse de Puntarenas á Caldera ó cualquiera otro punto donde mejor convenga ó continuar en el lugar en que hoy se halla, pudiendo invertir la cantidad necesaria en los estudios que deban verificarse.

Art. 2º Para el caso de que Puntarenas sea el lugar donde deba quedar abierto el puerto, se faculta al mismo Supremo Poder Ejecutivo á fin de que pueda invertir la cantidad suficiente en la construccion de un muelle cómodo y seguro, ó contratarlo con una persona ó Compañía nacional ó extranjera, sujetando el contrato a la aprobacion del Congreso, y para trasladar al lugar donde sea mas conveniente los almacenes y demas edificios que pertenecen a la República.

A la Cámara de Representantes ect.  
San José, Mayo 4 de 1864.

H. C. de S.

VICENTE HERRERA.

### SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

CAFÉ QUE HA PASADO POR LA GARITA.

	S	QUINTALES.
Hasta el 9 del corriente	86,636	108,357-4
En los dias 10, 11 y 12	327	408-2
En todo	87,013	108,766-2

San José, Mayo 13 de 1864.

GUEVARA.

### DEFENSA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Si es siempre satisfactorio para un Abogado presentarse ante los Tribunales encargados de administrar la justicia, en defensa de uno de sus semejantes, aunque se esté persuadido de su culpabilidad: si es grato el ver sus esfuerzos coronados con la absolucion de su defendido, mucho mas satisfactorio, mucho mas grato es el tomar la defensa de un hombre honrado, de un hombre á quien, en cierta manera, la edad y honrosos precedentes lo ponen á cubierto de toda criminalidad.—Verdad es que las personas mas caracterizadas están sujetas á pasiones y expuestas al error triste condicion de la humanidad; pero si las primeras son raras en una edad avanzada, el segundo es tanto mas disculpable, cuanto mas reputada es la persona que lo comete.—Y aun el error, Señor, no es delito, el error puede, ni aun ser una falta.—Y qué hombre seria capaz de castigar, como delito en otra

hombre. ¿Error? porque ¿quien esta exento de él?

El Sr. D. Rafael Moya, el Sr. Gobernador de la Provincia de Heredia á quien el Gobierno en tres administraciones consecutivas ha considerado de una manera tan particular, que ha sido presentado tan repetidas veces como modelo de los funcionarios de su clase: el distinguido Patricio que tantos bienes ha hecho en la Provincia de su mando, que ha recibido en tantas ocasiones las ovaciones con que le han obsequiado públicamente sus convecinos, agradecidos á sus grandes, cuanto desinteresados servicios: el anciano que no ha desdeñado consagrar al bien público los últimos años de una existencia, que su numerosa familia tiene derecho á reclamar—ese hombre respetable está hoy como reo ante el primer Tribunal de la Nación, para defenderse de la acusación que ha interpuesto un padre que no podia educar su familia, y á quien el acusado la quitó para hacer de sus hijos ciudadanos honrados y útiles á sí mismos, á su padre y á su patria: un padre, que desconociendo este beneficio, quiso sustraer á estos mismos hijos del poder de las personas á quienes habian sido encargados, y burlar así las disposiciones de la autoridad y eludir las miras de la ley.—Hé aquí las dos personas que hoy están esperando de este Supremo Tribunal su fallo.—La autoridad celosa de la moral pública es el reo; el hombre que desató esta misma autoridad, el que pretendía burlarse de sus disposiciones es el acusador. Contraste es este muy digno de la atención de un observador.

Para defender á D. Rafael Moya no necesito grandes esfuerzos.—Me parece que basta llamar vuestra atención al escrito de folios 3.—La verdad de los conceptos que allí se expresan, la sencillez con que se exponen los hechos, la confianza en la propia conciencia que allí se revela y el temor de comparecer ante los Tribunales, a la par del valor y energia que siempre han señalado la vida del encausado, están pintando al vivo, al hombre honrado, al funcionario probo y al ciudadano siempre sumiso y respetuoso á la ley.—No: un delincuente no usa de ese lenguaje: un delincuente ó niega los hechos, ó los confiesa rodeándolos de circunstancias abultadas, ó cubriéndolos con hábiles sofismas.—El Sr. Moya, al contrario, confiesa simplemente que dió orden de arresto contra Chacon porque habia tenido parte de que pretendía burlarse de la autoridad y de la ley, sustrayendo á sus hijos de las casas de los tutores á quienes les habia encargado su educacion: lo redujo á arresto, porque creyó el único medio de que las disposiciones de la autoridad quedasen cumplidas: lo redujo á arresto, no como una persona inculpada de un delito, sino como una medida de policia, creyéndose facultado á imponer esta pena correccional con la misma ley que el acusador cita en su apoyo.—Espues-to así el hecho, manifiesta que nada mas tiene que decir, descansa en la honradez de su conciencia, confia en la pureza de sus procedimientos é indica, por último, que el llamamiento de una autoridad le llena siempre de temor, no por el convencimiento de haber cometido delito, sino porque naturalmente se siente sobrecogido por la presencia de la autoridad.

Soy Abogado y se dice que tengo alguna reputacion; pero confieso que este mi largo alegato no puede tener el mérito del corto escrito del Sr. Moya. Yo no podré decir mas en favor suyo.—Acaso podré hablar mas á la inteligencia; pero el Sr. Moya se dirige al corazón.—Yo demostraré que él no ha infringido la ley con las razones que deduzca de las mismas leyes; pero no podré convencer mejor que lo ha hecho él de que, aun infringiendo la ley, no ha dejado, por eso, de

ser un hombre honrado.—Entremos en materia.

No hay necesidad de buscar pruebas de ninguna clase, cuando el supuesto reo, apenas sabe que se le ha acusado, se presenta exponiendo el hecho que motiva la acusacion.—El redujo á arresto á Tomas Chacon porque habia sustraído á sus hijos del poder de las personas á quienes estaban encargados.—Ahí está el hecho sin que sea preciso ir á buscar la orden dada al Alcaide, ni reconocerla, ni confrontarla, ni ninguna otra formalidad. Para mí, confesado el hecho por el Sr. Moya, solo restaba oírle sus excusas y en seguida juzgar acerca del punto de derecho: si él tuvo facultades para dar orden de arresto contra Chacon, y si es el caso de haberlo puesto á disposicion del Juez dentro del término legal, bajo pena de detencion arbitraria.

Para ventilar este punto creo indispensable fijar antes algunos principios acerca de la Autoridad Política y la judicial. Una y otra emanan de una misma fuente el Poder Ejecutivo: ambas tienen por misión hacer efectiva la ley ó sea la voluntad del Soberano; se diferencian únicamente en que la primera la ejecuta por medio de reglamentos y órdenes, y la segunda por la aplicacion de la misma al hecho.—Para conseguir una y otra su objeto, necesitan de la coaccion, esto es del poder de hacer efectivas sus providencias y fallos.—Tan inútil, tan nulo sería el Poder Judicial sin el imperio, como el Poder Político sin la fuerza, ya sea militar ó Civil.—Entre los diversos ramos del Poder Político, uno de los mas importantes es el de Policia á que están encomendados la moral pública, la salubridad, los abastos, el ornato, las diversiones etc. etc. Los Gobernadores como Jefes de este ramo son los que deben hacer efectivas así las leyes generales de Policia, como las órdenes del Poder Ejecutivo y sus propias providencias y para esto la ley pone á su disposicion no solo la fuerza armada, sino un cuerpo de gendarmes, que no son otra cosa que su familia armada.—Artículo 49 y 69 del Reglamento de Policia de 30 de Octubre de 1849.

Sentados estos antecedentes, entro á analizar el hecho por el cual se ha acusado al Gobernador de Heredia.—El art. 18 del citado Reglamento de Policia encarga á los Gobernadores la vigilancia sobre que la juventud no se corrompa, y los faculta para castigar á los corruptores con penas correccionales ó haciéndolos juzgar segun la gravedad de la falta.—El art. 29 del Decreto n.º 13 de 26 de Octubre de 1853, á que se refiere el art. 215 del Cód. civil encarga á los Gobernadores—Jefes de Policia el deber de cuidar que los niños de ambos sexos sean educados convenientemente y que aprendan algun oficio, pudiendo entregarlos á personas honradas capaces, ya sea que no tengan quien cuide de ellos ó ya sea que teniendo padres, su educacion sea descuidada, obrando, dice la citada ley, en este particular gubernativamente.—El art. 69 de las Ordenanzas municipales de 4 de Noviembre de 1862 vigentes cuando sucedió el hecho de que se trata, concede á los Gobernadores la facultad de imponer por sí mismos, ó por medio de sus agentes las penas y apremios correccionales impuestos por las leyes de Policia.

Vistas todas estas disposiciones legales, no puede ponerse en duda: 1.º que el acto de dictar providencias para procurar que los hijos de Chacon fuesen educados, entregándolos á personas honradas, pertenece al dominio de la Policia: 2.º que el hecho de oponerse Chacon á estas providencias sustrayendo á sus hijos del poder de las personas á quienes fueron encargados, es una contravencion á una medida de Policia: 3.º que el Gobernador en este caso pudo proceder gubernativamente para hacer efectivas sus providencias, esto es sin atender á trámites judiciales: 4.º que

el Gobernador pudo por via de apremio ó correccion puramente de Policia, proceder al arresto de Chacon hasta que devolviese á sus hijos que habia sustraído del poder de sus curadores; y 5.º en fin, que con tal procedimiento no hirió el Gobernador la ley fundamental, puesto que el artículo 36 exceptúa el caso del arresto en materia de Policia.

Que el Gobernador tuvo suficientes motivos para proceder gubernativamente, como lo faculta la ley, contra Tomas Chacon, es un hecho que no puede dudarse. Una autoridad subalterna, el Juez de paz, le dá parte de que han desaparecido los hijos de Chacon de las casas en donde estaban entregados. Don Ramon Benavides, uno de los encargados de uno de los menores, declara que ha visto á Chacon procurando hablar á solas con el hijo que se le habia entregado á él, no cabia duda pues, de que la fuga de los otros era en connivencia con su padre.—Una de dos, ó las providencias de la autoridad quedaban burladas y los muchachos abandonados y expuestos á perderse, ó se procedia al arresto de Chacon tanto para obligarlo á presentar á sus hijos como para evitar que se fugase con ellos.—La ley faculta al Gobernador para hacer efectivas sus providencias, le impone el deber de velar por la moral pública, le dá poder para corregir con multa ó arresto, sin las trabas judiciales (gubernativamente) ¿podia haber obrado de otra manera? y si así lo hubiese hecho ¿no sería reo de un culpable abandono? ¿a que fin la ley da á los Gobernadores en materia de Policia cierto ensanche á sus facultades, cierto poder discrecional?—Si los Jefes de Policia hubiesen de obrar dentro del estrecho círculo de las fórmulas jurídicas ¿qué vendria á ser de la Policia, de ese poder guardian celoso de la sociedad?

Se ha dicho, Señor, ya hasta el fastidio; pero es un hecho que no quiere comprenderse: que segun el rumbo que se quiere demarcar de algun tiempo á esta parte, las llamadas garantías individuales se están convirtiendo en el paladion de la mala fé y de la perversidad, y en un lazo donde caen los hombres de bien, y esto proviene de que ya no se consulta el espíritu de la ley, sino solo su letra: la noble y delicada ciencia de la jurisprudencia está degenerándose en el acto servil de citar leyes, sin procurar comprenderlas.—Esta funesta escuela nos conduce á pasos agigantados á un abismo.—Esas preciosas garantías, esos eternos principios de justicia se nos haran odiosos á fuerza de verlos convertidos en principios destructores de todo orden, de toda moral social: llegará tiempo en que los hombres honrados, los hombres de corazón suspiren por un régimen que, aunque fuerte les asegure su tranquilidad por la represion de la mala fé y la perversidad y por el fomento de la moral pública.

Yo no pienso que el Supremo Tribunal pueda autorizar con sus fallos, tendencias tan malélicas, y lejos de eso, espero que en esta vez, sobre todo, haga ver y comprender, que jamas la ley y especialmente nuestra Carta fundamental pueden apoyar la iniquidad, esto es, la desobediencia y la rebellion contra la autoridad y las leyes: hará conocer que hay una grande diferencia entre los tramites judiciales á que debe ceñirse un Juez y la facultad correccional gubernativa que compete á los Jefes de Policia, y que terminantemente les conceden las leyes vigentes: finalmente, demostrará, que aun al aplicar la ley debe hacerse diferencia entre el funcionario amante del progreso y del bien público que, acaso con las mejores intenciones pudo equivocarse, del verdadero delincuente que toma la ley por instrumento de sus demasias.

El apoderado de la parte contraria ha hecho en cierta manera, la defensa del Sr. Moya, aludiendo á una causa que acaba

de ventilarse. He procurado averiguar la verdadera cuestion en aquel juicio y confieso, salvo el respeto que debo á este Tribunal, que no me causo de admirar del resultado de aquel asunto comparado con el presente. No me es dado alejar como es que el Sr. Gobernador de Heredia ha podido ser considerado como delincuente en el delito de detencion arbitraria y se le ha sujetado á las incomodidades de un juicio y á la vergüenza de un procedimiento criminal, teniendo en cuenta los motivos que le impulsaron á obrar, mientras que otro funcionario en una causa indudablemente mas grave, con menos facultades, con una censura anticipada del mismo Tribunal Supremo y sin tantos honorosos precedentes fué declarado libre de responsabilidad.—Si hay igualdad, si hay justicia en este mundo, si estas dos ideas tienen algun significado práctico, no es posible ni cabe en el entendimiento que el Sr. Moya sea condenado como reo.

Dice el apoderado del acusador que este hecho, despues de confesar que el Sr. Moya es menos culpable que el Juez del Crimen, no puede fijarse como precedente, porque un error no autoriza otro error.—Convengo; pero yo creo que el error (salvo el respeto del Tribunal) lo hubo en declarar haber lugar á formacion, de causa contra el Sr. Moya, y confio en la rectitud del Supremo Tribunal para esperar que en su fallo definitivo, lo corrija, declarando á mi defendido libre de toda responsabilidad.—Solo así podrá justificarse la diferencia de resoluciones en las dos instrucciones: solo así podrá demostrarse que ante la ley todos son iguales y que si alguna diferencia puede establecerse entre los ciudadanos es la que nace de méritos propios adquiridos por una buena reputacion, por grandes é importantes servicios prestados, circunstancias que obran de pleno en el Sr. Moya, segun lo tengo comprobado en autos.—Otra circunstancia que establece una diferencia en favor del Sr. Moya y en contra del Juez del Crimen, es que en éste en el hecho mismo de nombrarlo para el alto puesto de administrar la justicia en la instancia se supone y debe tener conocimientos extensos en el derecho, ya que no sea profesor; mientras que la ley no exige esta especialidad en los Gobernadores que no están llamados á aplicar la ley, sino solo á ejecutarla gubernativamente, esto es, no por trámites legales, sino con cierta facultad discrecional.

No molestaré mas á este Supremo Tribunal: fijad vuestra atención en las leyes que dejo citadas.—El Decreto de 23 de Octubre de 1853 y los artículos 215 y 216 del Cód. civil á que se refiere.—Los arts. 66 y 68 de las Ordenanzas municipales de 4 de Noviembre de 1862.—Los arts. 79 y 18 del Reglamento de Policia de 30 de Octubre de 1849 y el final del artículo 36 de la Constitucion de la República.—Consultad, no la letra, sino el espíritu de estas leyes, y convendreis indudablemente conmigo en que el Sr. Moya, no ha atacado ley alguna relativa á la libertad individual, convendreis, en que lejos de eso, el Juez del Crimen de la Provincia de Heredia al poner en libertad á Tomas Chacon, se ingirió indebidamente en asuntos de Policia que no son de su competencia estorbando con su hecho las providencias de la autoridad Política.

Pero si en vuestro ilustrado juicio, encontráreis alguna falta, no lo atribuireis seguramente á maldad, ni os persuadiréis que el Sr. Moya haya obrado maliciosamente, como lo requiere el art. 1.º del Cód. penal para que haya delito.—Á la vista está la pureza de las intenciones del Sr. Moya, y el que obra con buena intencion, no puede obrar con malicia.

En vista de todo

A VE. suplico que os sirvais absolver al Sr. Gobernador de la Provincia de Heredia de toda pena y responsabilidad con cargo de costas, daños y perjuicios al acusador.

San José, Enero 19 de 1864.

(F.) Vicente Herrera.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la tarde del día veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vista la acusación interpuesta por el Sr. Tomas Chacon, vecino de Heredia, mayor de edad y agricultor, contra el Gobernador de aquella Provincia, D. Rafael Moya, tambien mayor de edad y empleado público, por el delito de atentado contra la libertad individual. Visto lo alegado por el defensor del procesado y lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando:—1º Que está comprobado el fundamento ó base del presente juicio con arreglo á Derecho.—2º Que de la orden que aparece certificada á fs. 8 resulta que el Gobernador de Heredia mandó detener por un tiempo indefinido al mencionado Chacon á consecuencia de imputársele el hecho de haber seducido á sus hijos menores, entregados por la misma autoridad, á los Señores Cecilio Quesada y Timoteo Ramirez, tutores nombrados *ad hoc*.—3º Que en la citada orden se afirma que el hecho á que se ha aludido está probado, y por auto de fs. 18 vuelta se considera aquella providencia como una medida de policía ordenándose que Chacon debe permanecer detenido en la cárcel hasta tanto entregue los menores á los referidos tutores.—4º Que segun el art. 36 de la Constitución ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato escrito de Juez ó autoridad encargada del orden público.—5º Que de la información que se registra á los fs. 17 y 18, seguida por el mismo Gobernador y que se ha acumulado á estos autos, no aparece plenamente probado indicio alguno de que Chacon hubiese sacado á sus hijos de la casa de sus respectivos tutores, y aun suponiendo probado cualquier indicio, no se cumplió con la disposición final del citado artículo que ordena, en el caso de que á un individuo se le prive de su libertad, cuando ha habido mérito para ello, que sea puesto á disposición de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.—6º Que la providencia en que se manda poner en tutoria ó curatela á los menores cuya educación esté descuidada, puede considerarse como una medida de policía, para lo cual estan autorizadas las respectivas autoridades del ramo, pero la persecución de una persona á quien se imputa el delito de haber infringido esa medida de policía cometiendo raptó ó seducción, es un hecho que debe ser juzgado por las autoridades comunes y en el que la policía no tiene mas facultades que las que señalan los artículos 15 de la ley n. 41 de 27 de Diciembre de 1848, 24 del Reglamento n. 20 de 20 de Julio de 1849 y 59 de las Ordenanzas municipales vigentes en la fecha en que fué detenido Chacon.—7º Que las penas de multa ó arresto en materia de policía solo se imponen en los casos prescritos por las leyes, previa justificación plena del hecho punible que dé lugar, á la imposición de tales penas correccionales.—8º Que no puede sostenerse que el arresto que se hizo sufrir á Chacon tenga el carácter de un apremio corporal, porque este se impone por las causas que figura el Cap. único, Lib. 3º Tit. 18 Parte 1ª del Código, entre las cuales no se encuentra el caso de que se trata: y se impone, no por un leve indicio sino precediendo la plena prueba que motivar pueda tal providencia.—9º Que el delito porque se juzga al Gobernador de Heredia no se encuentra exactamente comprendido en el Cap. 4º, Lib. 2º, Tit. 1º, Parte 2ª del Código, y mas bien atendiendo á las circunstancias del hecho, á los antecedentes del Sr. Moya y á los datos que arroja el proceso, se viene en conocimiento de que en la contravención dicha procedió por falta de instrucción en la legislación patria.—10.

Que en la duda sobre cual de dos penas deba aplicarse al delito, es preciso elegir la menor siguiendo los principios del derecho, y la disposición del art. 46 parte 2ª del Código.—11. Que por las razones expuestas, la pena que debe infringirse al procesado es la que señala el final del art. 149 del mismo Cód.—12. Que comparadas las circunstancias agravantes con las atenuantes que aparecen en favor del Sr. Moya, son éstas mayores en número y peso que aquellas, por cuyo motivo debe calificarse su culpabilidad en el grado mínimo, conforme á los artículos 17 y 30 del Código enunciado.—Con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 18 del Código penal: 1011 y 1254 del de procedimientos y 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842, los Magistrados que componen el Supremo Tribunal de Justicia, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron:—Condénase al Gobernador de Heredia, Don Rafael Moya, por el delito porque ha sido procesado á cuarenta días líquidos de suspensión de empleo y sueldo; á pagar á la persona ofendida los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado por el procedimiento que ha dado lugar á esta causa.—Y por cuanto aparece denunciado un delito público, cual es el de haber sido sustraídos los hijos de Tomas Chacon de las casas de sus respectivos tutores, prevengase al Juez del crimen de Heredia proceda á levantar la correspondiente información y sus circunstancias, a cuyo intento la Secretaría pasará a dicho Juez testimonio de las piezas conducentes.—Hágase saber á las partes, y comuníquese esta sentencia al Supremo Gobierno para lo que haya lugar.—José M. Castro—R. Carranza.—M. Alvarado—A. Alvarez.—José M. Ugalde—R. Loria

## NOTA.

LOS SEÑORES REGENTE DR. D. JOSE MARIA CASTRO Y MAGISTRADO LIC. D. MANUEL ALVARADO, VOTARON DE LA MANERA SIGUIENTE: Considerando: 1º Que una de las atribuciones principales de la policía es velar por la seguridad, instrucción y moralidad de la juventud, y especialmente por las de los menores huérfanos ó abandonados, á quienes la misma policía hubiese por tanto colocado bajo la guarda de personas que no son sus padres.—2º Que hallándose en este último caso tres menores hijos de Tomas Chacon y ocurrido el desaparecimiento repentino y simultáneo de dos de ellos de la casa de sus respectivos tutores, el hecho de procurar tan activamente el hallazgo y recobro de dichos menores, no solo incumbe al acusado en su doble carácter de Gobernador y Jefe principal de la policía, sino que es laudable.—3º Que la acusación se concreta al delito de atentado contra la libertad individual comprendido en el inciso 5º art. 144 parte 2ª del Código general, y por el 145 *ibid*, los jefes políticos y de policía estan exceptuados de las disposiciones del citado art. 144.—4º Que en el arresto de Tomas Chacon, medio empleado por el acusado á intento de recobrar los menores sustraídos, no se infringió el art. 36 de la Constitución: 1º porque fuera de las declaraciones de Maria Elizondo y José Quesada, previamente recibidas, el desaparecimiento simultáneo de los tres menores, y en Chacon la calidad de padre á quien la autoridad acababa de privar forzosamente del derecho de tenerlos, eran antecedentes plenamente comprobados que para proceder á dicho arresto constituían contra Chacon el indicio requerido por el citado artículo, aun dado que sobre pruebas en asuntos de policía deba observarse todo el rigor formal de las jurisdicciones; y 2º porque siendo el sustractor sospechado padre de los menores sus-

traídos, é inculicable por tanto de raptor, los procedimientos del acusado no tenían por objeto el descubrimiento de un delito de la competencia de la autoridad judicial para que existiese la obligación de presentar ante esta al detenido.—5º Que de autos claramente resulta que el acusado no obró en el enunciado arresto de Chacon con malicia ni otra intención que la de precaver que aquel retuviese indebidamente á sus hijos, ó se ausentara llevándose los consigo, haciendo así ilusoria la guarda que se les habia dado.—6º Que faltando en ese procedimiento del acusado, la malicia que constituye la esencia de todo delito, el procesado no ha cometido ninguno, (art. 1º parte 2ª Código general.—7º Que en cuanto á si es responsable de culpa debe notarse: que si bien de las expresiones de la orden con que se ha hecho cargo al acusado, aparece el arresto de Chacon indefinido, como quiera que hubiese terminado, tal arresto no excedió del tiempo por el cual la policía puede imponerlo en cuyo caso es de pensar que tan solo hubo de parte del acusado una tentativa, no de delito por la falta de malicia con que obró, sino de culpa, (art. 4 y 37 *ibid*).—8º Que prescindiendo de esto el acusado no está comprendido en el final del art. 149 *ibid*, porque este exige para la imposición de cualquiera de las penas ya de delito, ya de culpa que señala, la contravención á ley expresa y terminante; y aun considerándose la orden de arresto emitida contra Chacon como de un verdadero apremio corporal; si bien de la naturaleza de este se deduce que no debe imponerse sin estar fehacientemente comprobada la obligación personal á cuyo cumplimiento estrecha; no existe disposición explícita que así lo establezca, ni que prohíba la aplicación de dicho apremio fuera de los casos figurados en el Cap. único Tit. 18, Lib. 3º del Cód. Civil, y menos en materias de policía en que las facultades de los respectivos jefes, especialmente para precaver delitos ó daños que con fundamento se teman, son mas discrecionales que las de los Jueces.—9º Que ya sea tentativa de culpa, ya la culpa misma la que hubiere en los procedimientos del acusado contra Chacon, ni la primera ni la segunda tienen pena señalada por la ley, y de consiguiente no debe imponerse ninguna (art. 39 Constitución Política); y —10º Que aun negándose á los argumentos precedentes su suficiencia á demostrar la inculpabilidad legal del acusado, les queda la bastante á envolver en duda la responsabilidad que se le exige, en cuyo caso debe ser absuelto, segun un principio general de Derecho.—Por tales consideraciones y de conformidad con las leyes citadas, y los artículos 215 y 216 del Código Civil; 66 y 68 de las Ordenanzas de 4 de Noviembre de 1862, vigentes al tiempo de los procedimientos del acusado; 7 y 18 del Reglamento de 30 de Octubre de 1849 y el Decreto de 23 de Octubre de 1853.—VOTAMOS, ABSOLVIENDO de toda pena y responsabilidad al Gobernador de la Provincia de Heredia, D. Rafael Moya, en cuanto al delito porque se le ha acusado, y que ha dado origen á estos autos.—José Maria Castro.—M. Alvarado.—(Aquí hay cuatro rúbricas).—A las once del día tres del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, se hizo publicación de la anterior sentencia, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. D. José Maria Castro, ante mí,

Jose A. Herrera.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

## SENTENCIA.

José Ana Herrera, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico: que á las once del día veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cua-

tro, la Sala la en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que sigue: "Vista en consulta la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de Hacienda de la República, á las diez de la mañana del día veintinueve de Febrero del presente año, en la causa criminal instruida por el Alcalde 1º Constitucional de Puntarenas, en virtud de acusación interpuesta por el Agente Fiscal de aquella Comarca, contra el Administrador de Licores y Terceñista principal de la misma, D. José Maria Reyes, por defraudación cometida en perjuicio del tesoro público, haciendo venir de la fábrica de "Lepanto" fuera de guisa y con bastante frecuencia algunos garrafones de aguardiente para su uso particular; por venta clandestina de este artículo; por abandono de sus destinos y por usurpación de dos mil seiscientos dieziseis pesos seis octavos reales á la renta de tabacos; por cuya sentencia y de conformidad con los artículos 17, 18, 348, 349 y 382 del Código penal; 164, 218, 264, 780, 784 y 884 del de Procedimientos, y 21, Sección 3ª del Reglamento de Hacienda, se absuelve al procesado de la instancia en cuanto al delito de usurpación de caudales públicos, quedando á salvo la acción civil que compete á su fiador para recobrar la cantidad que ha asegurado en favor del Tesoro Nacional.—Por el delito de haber admitido regalos del proveedor de aguardiente Don José Mayer, se le condena (calificándose su culpabilidad en el grado medio) á ser judicialmente apercibido, y á pagar cincuenta pesos de multa, con rebaja de la tercera parte.—Por la venta clandestina de aguardiente se le condena á cinco pesos de multa.—Y finalmente, por el abandono de sus destinos de Administrador y Terceñista, (cuyo delito, tambien se califica en el grado medio), se le condena á devolver los sueldos que hubiese percibido despues del abandono; debiendo tambien satisfacer todos los daños causados con sus delitos.—Y se omite condenarlo al tiempo correspondiente de suspensión de sus empleos, cuya pena trae consigo el abandono de ellos, y el hecho de haber admitido regalos, por haber sido removido de dichos destinos de orden supremo.—Vistos igualmente los alegatos de las partes en esta instancia, y considerando: 1º Que está comprobado el fundamento y base del presente juicio con arreglo á derecho.—2º Que de las declaraciones de los señores ministros de la Administración de Tabacos, que se registran á folios 57, 58 y 59, aparece claramente comprobado el alcance contra Don José Maria Reyes en cantidad de dos mil seiscientos dieziseis pesos seis octavos reales pertenecientes á dicha Administración.—3º Que aunque el simple alcance que resulta contra un Administrador de rentas públicas por sí solo no constituye delito, como se ha resuelto en otras causas, en la presente aparecen indicios tan vehementes que no pueden menos que formar plena prueba, respecto á la criminalidad del hecho imputado á Reyes, cuyos indicios son los siguientes: 1º Estar á cargo de dicha persona, como Terceñista, la cantidad que forma el alcance, y no haber dado cuenta de ella ni esusa que justifique su falta: 2º Su fuga precipitada de esta República, despues de iniciada la causa, por cuya fuga se le ha declarado contumaz y rebelde á la ley, sumiéndole este hecho un principio de prueba (arts. 277, 954 y 957 Código de Procedimientos); y 3º la conducta destituida que ha observado el referido Reyes en el desempeño de sus destinos.—4º Que un Administrador de rentas, á quien le resulta un alcance, si tiene la conciencia de que tal alcance proviene de un caso fortuito ó de otra causa extraña, que no ha estado en su mano evitar; si tiene la conciencia de no

haber abusado de su destino; sustrayendo caudales que no le pertenecen, entonces permanece tranquilo, se defiende, da razón del motivo de aquel incidente, procura salvar su honor, pero no huye, porque esto revela de lleno su culpabilidad.—5º Que los delitos de haber admitido el reo regalos del proveedor de aguardientes de aquella comarca, y el de venta clandestina de licor, aparecen justificados plenamente con las declaraciones de los Sres. Calixto García, Juan Gonzales, Carmen Ortiz, Presbítero D. Miguel Perez, D. Vicente Montes de Oca y D. Ramon Esquivel, cuyas declaraciones obran en el proceso; apareciendo también contra el reo su declaración indagatoria de fs. 34 y 35.—6º Que además obra en autos á fojas 9 una nota dirigida por el procesado José María Reyes, con fecha ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, al guarda Juan Gonzales, residente en Lepanto, previniéndole que cada vez que remitiese aguardiente á la Administración de Licores de Puntarenas, le mandase fuera de guía un garrafón para el uso de la Administración.—7º Que el delito de haber abandonado Reyes sus destinos, está probado, por las declaraciones de los señores D. Napoleon Quiros y D. Mariano Caranza, que se registran á las fs. 52 vuelto, 53 y 54, y por otros datos que arroja el proceso (art. 218 Código de procedimientos).—8º Que por el delito de usurpación de caudales públicos, se ha hecho acreedor el procesado á la pena señalada por el art. 3º, Sección 3ª, Cap. 1º del Reglamento de Hacienda, cuya pena es la de un año de presidio, por cada cien pesos sustraídos.—9º Que esta pena es la mayor y mas grande que puede imponerse al procesado, comparada con las otras correspondientes á los demás delitos cometidos.—10º Que hecha la computación debida, resulta, que le toca al reo una pena que excede de diez años de presidio, pero como debe consultarse la disposición general del art. 29, parte 2ª del Código, es preciso, acatando esta ley, infirgírle la pena fija de diez años.—11º Que la pena referida aun en el caso de que el reo no hubiese sido removido de sus destinos, trae consigo la destitución de empleo é inhabilidad para obtener otro.—Entonces es inútil entrar en la calificación de las circunstancias agravantes y disminuyentes que hubiesen concurrido en los delitos, porque tal calificación serviría para graduar el tiempo correspondiente de suspensión de dichos empleos, suspensión que sería ridículo aplicar una vez que el citado reo ha sido separado del ejercicio de sus destinos, y que por las leyes merece la destitución.—12º Que por el delito de haber admitido regalos el referido reo, deben aplicársele las penas que señalan los artículos 85 y 349, parte 2ª del Código en cuanto sean compatibles con la que le corresponde por el delito de que se ha hecho mérito, en el considerando 8º.—13º Que por la venta clandestina de aguardiente, debe imponerse al procesado la pena pecuniaria de que habla el art. 21 en su segunda parte, Sección 3ª, Cap. 5º del Reglamento de Hacienda, consistiendo dicha pena en cinco pesos de multa, por constar de autos la fábrica de donde hubo Reyes el licor vendido.—14º Que por haber el reo abandonado sus destinos, debe imponérsele la pena señalada por el art. 382, parte 2ª del Código, y—15º Que por todos los delitos cometidos, debe condenarse á dicho reo á las indemnizaciones pecuniarias de que hablan los artículos 18 y 19 del Código enunciado.—Con presencia de las disposiciones citadas, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron:—Revócase la sentencia consultada, y en consecuencia, condénase al reo ausente José María Reyes, por el

delito de usurpación de caudales públicos, á sufrir la pena fija de diez años de presidio, descontables en el tiempo correspondiente de obras públicas, conforme al art. 60 del Código penal.—A inhabilitación perpétua para obtener destino ó empleo público, no ordenándose la destitución, por constar de autos haber sido removido de los destinos que eran á su cargo.—CONDENASELE por el delito de haber admitido regalos del proveedor de aguardiente de la Comarca de Puntarenas, á ser judicialmente apercibido, y á pagar una multa equivalente al duplo del valor de la cosa regalada: condenásele por la venta clandestina de aguardiente, á pagar cinco pesos de multa:—condenásele por abandono de los destinos de Administrador de Licores y Terceñista de Puntarenas, á devolver los sueldos que hubiese percibido despues del abandono.—Y finalmente, condenásele á la satisfacción de la cantidad usurpada de dos mil seiscientos diez y seis pesos seis octavos reales, perteneciente al ramo de tabacos: y á indemnizar todos los daños y perjuicios que hubiese ocasionado con los delitos cometidos.—Hágase saber la presente, y con testimonio concertado de ella, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos de ley.—José María Castro—M. Alvarado—A. Alvarez.—A la una de la tarde del día veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, se hizo publicación de la anterior sentencia, leyéndola en audiencia pública el Señor Regente Doctor D. José María Castro, ante mí: José A. Herrera.”

Dada en el Palacio Nacional, en San José, á las dos de la tarde del día seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.—José A. Herrera.

### CONTADURIA MAYOR.

Nº 20.

Palacio Nacional. San José, Mayo 13 de 1864.

Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

El Contador 1º interino que suscribe, ha dado principio en la presente semana al exámen de varias pólizas de la Aduana de Puntarenas.

El id. 2º Don Gabriel Bolandi, continúa la visación de las cuentas de la Administración general de Correos, respectivas á 1863; y dió en traslado los reparos deducidos á las de la misma, correspondientes á 1862.

El id. 3º Don Salvador Gonzales, sigue visando las de que se dió cuenta en la semana pasada.

El id. 5º Don Ramon Chavarria, feneció las cuentas de la Administración de Licores de Cartago, correspondientes al año de 1849, y ha dado principio con las de la Administración general de Alcabalas, pertenecientes á 1863.

El id. 1º de Rezagos Don Miguel Mora, concluyó la visación de la cuenta de la Administración de Correos de Puntarenas del año de 1857.

El id. 2º Don Joaquín Gonzales, terminó las de la Administración general de Correos del año de 1856.

Al ponerlo en noticia de US. Honorable me suscribo muy atento servidor.

N. Gallegos.

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

N. 44.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Mayo 11 de 1864.

La Municipalidad de esta Provincia en sesión extraordinaria de 9 del corriente celebró el acta que á la letra dice.

“Art. 1º Leída que fué el acta anterior, se aprobó y firmó. Art. 2º Dió cuenta el Sr. Gobernador con el cuadernete que por el art. 2º de la acta anterior se pidió al Tesorero general de propios, y en consecuencia se acordó: que la Municipalidad

al disponer las erogaciones de sus rentas, tome en cuenta sus entradas con vista del cuadrante que se le ha presentado; y que habiendo necesidad por ahora de hacer algunos gastos en las reparaciones del Teatro municipal, y careciendo de recursos el Tesorero de propios de esta Ciudad, tanto para aquellos trabajos como para otros que ocurran; el Tesoro tome de los fondos de Curridabat mil pesos, en calidad de suplemento, reconociendo el fondo de propios de esta Ciudad, el interés correspondiente á razon de un diez por ciento que designa la ley, con cuyo fin el Tesorero abrirá en sus libros la cuenta respectiva.—Así mismo acordó: que con el objeto de arbitrar recursos al fondo de propios de esta capital, se comisione á los Srs. Regidores Estreber y Gutiérrez (D. Alonso) quienes presentarán cuanto antes un proyecto á esta Corporación, para que en el caso de ser aprobado se dirija al Excmo. Congreso Nacional la correspondiente solicitud, aprovechando para este fin la actual reunión ordinaria de aquel alto Cuerpo.—Art. 3º En virtud de lo acordado por el art. 10 de la acta de 15 de Febrero último á fin de que se haga venir de los Estados Unidos una bomba para incendio con todos sus útiles, se acordó: 1º que la Municipalidad contribuya para este objeto con mil pesos de sus rentas: 2º que por medio del Sr. Gobernador se solicite del Supremo Gobierno la anticipación de esta suma á buena cuenta y mientras se liquidan las que tiene pendientes con la Municipalidad: 3º que la Comisión de que habla dicho art. 10 queda plenamente autorizada para reunir la cantidad que pueda por medio de una suscripción voluntaria, que se levantará del comercio y vecindario de esta capital, y para celebrar el contrato sobre la compra de la bomba con la persona que le parezca conveniente, dando cuenta á su debido tiempo de todo lo obrado: 4º que igualmente se solicite del Supremo Gobierno, por el órgano del Sr. Gobernador, anticipe también la cantidad con que juzgue conveniente contribuir de los fondos nacionales para la compra de la referida bomba en atención á que los edificios públicos que existen en esta capital necesitan de este auxilio: 5º que el valor de dicha bomba con todos sus útiles no debe exceder de dos mil quinientos pesos, y que por cuanto el Regidor D. Mateo Mora, individuo de la mencionada Comisión, no puede entender actualmente en este negocio, se le subrogue con el Dr. D. Fernando Estreber.—Terminó la sesión.”

Y me hago la honra de comunicar á US. H. la anterior acta, llamando especialmente la atención del Sr. Ministro respecto del art. 3º, para que se sirva ponerlo en conocimiento del Sr. Presidente de la República con el fin, de que si lo tiene á bien, se digna resolver favorablemente á la Corporación la solicitud que encierra el referido artículo; cabiéndome la satisfacción de firmarme de US. H. muy atento obediente servidor.

José Antonio Pinto.

### JUNTA DE CARIDAD.

Sesión del Domingo veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, celebrada por la Junta de Caridad.

Reunidos los individuos del margen se leyó, aprobó y firmó el acta anterior y se dispuso—Art. 1º No habiéndose pasado aun el informe pedido por el señor Secretario del Interior, relativo al estado en que se hallan el Hospital y Lazareto, se acordó: vertirlo á la mayor brevedad posible.—Art. 2º Tomado en consideración el reclamo que el señor Jesus Solano hace, pidiendo se le reconozca los servicios que como portero interino del Lazareto ha prestado, se acordó: de conformidad con la solicitud.—Art. 3º Se dispuso que el señor Dr. Don Santiago Hogan reconozca el estado de las medicinas que existen en el Hospital, y las compare con la factura original, y que de aquellas que esten duplicadas, se deposite (bajo conocimiento) la mitad, para entregarlas al practicante, cuando sean necesarias; conservándose conocimiento de unas y otras por la Secretaria.—Art. 4º Habiendo dado su consentimiento para entrar en la Hermandad las señoras, Doña Páffica Fernandez de Castro, Doña Ana Fernandez de Borbon, Doña María Troyo de Herrera, Doña Dolores

Torrevalva de Herrera, Doña Jesus Zeledon de Gonzales, Doña Concepción Corrales de Gutierrez, Doña Manuela Paut de Angulo, Doña Auristela Ramirez de Gonzales, Doña Josefa Bonilla de Villafrañca, Dª Mercedes Orusco de Dengo, Doña Josefa Aguilar de Garcia, Doña Leonarda Ureña de Herrera, Seritas, Ana Trejos, Josefina Pacheco, Luisa Trejos, Filomena Gutierrez, Matilde Perez, Josefa Paut, Juliana Garcia, Regina Garcia, Rafaela Garcia, Maria Rosa Garcia, Ernestina Gutierrez, Lauriana Morales.—Señores Ldo. Don Ezequiel Herrera, Don Francisco Villafrañca y Don Cleto Herrera, se acordó: inscribirles en el catálogo que existe de la Hermandad.—Art. 5º Se acordó: que por la Tesorería se cubra al Alcalde Don Salvador Gutierrez, la suma de cuatro pesos dos reales, derechos de un testamento otorgado en favor del Hospital por el enfermo Ramon Sanchez.—Art. 6º Dió cuenta el Vocal D. Ramon Quiros de haberse hecho los reparos, y trasladado, al panteon general, el porton de hierro que estaba en el del Hospital, y siendo ya necesario proveer la portería de dicho panteon, se dispuso que el Sr. Presidente de esta Junta, arregle con la persona que deba servirla, el sueldo de que deba gozar.—Art. 7º Teniéndose noticia de que Maria Concepcion Zumbado, que se haya enferma en este Hospital desde el 1º del corriente, es esposa legítima de José Salazar, vecino de San Ramon, hombre acentado, labrador y con algunos bienes; y no siendo justo que el Hospital gaste sus fondos, destinados á los verdaderamente, necesitados en los que no lo sean, se acordó: pasar una nota al Sr. Jefe Político de aquella Villa, para que se sirva exigir la cuota de diez pesos mensuales de dicho Salazar, mientras su esposa, permanezca en el Hospital, y poner dicha suma á disposición del Tesorero.—Art. 8º Habiendo manifestado el asistente, que no continúa prestando sus servicios como tal, si no se le aumenta la dotación, se acordó: que en atención á que con bastante frecuencia dicho empleado tiene que pasar malas noches, con motivo de haber algunos enfermos de gravedad, se le aumente dos pesos mensuales, desde el 1º de Mayo entrante.—Art. 9º Deseando la Junta extender la Hermandad de Caridad, á las demás Provincias, en donde como en esta hay multitud de personas caritativas, que se prestarán á contribuir para un establecimiento general, en que se reciben enfermos indistintamente, se acordó: nombrar á cuatro individuos varones y á cuatro Sras. á quienes se les pasará comunicacion adjuntándoles un Reglamento del Hospital y Lazareto; suplicándoles se sirvan admitir el nombramiento, en obsequio de la humanidad, á quienes se facultará para que, con el conocimiento que tienen en sus provincias respectivas, de las personas á propósito, procedan á hacer el nombramiento, de todos los individuos que crean oportuno, tanto de hombres como de mujeres, sirviéndose dar cuenta, con la lista de los que hubiesen aceptado. En consecuencia, se acordó: nombrar en la Provincia de Cartago á los Señores Gobernador, D. Carlos Sancho, Señor Cura, Presbítero Don Anselmo Sancho, Presbítero Don Juan Manuel Carazo y Don Manuel Jimenez, y para las Sras., Doña Teodora Ulloa de Bonilla, Doña Ana Cleto Arnesto de Mayorga, Doña Dolores Jimenez de Sancho y Doña Rosalia Aguilar de Guzman: en la de Heredia á los Señores Gobernador, D. Rafael Moya, Señor Cura, Presbítero Don Manuel Ugalde, Presbítero Don Manuel Gonzales y Don Gregorio Trejos; y para Señoras, Doña Florencia Solares de Ulloa, Doña Esmeralda Gutierrez

(Vase en la otra)

rez de Morales, Doña Juana Flores de Zamora y Doña Sara Perez de Pupo, para la de Alajuela á los Señores. Gobernador Don Miguel Alfaro, Señor Cura, Presbítero Don Lorenzo Montenegro, Don Francisco Gonzales y Don Manuel Castro, y para Señoras, Doña Ramona Soto de Gonzales, Doña Petronila Alfaro de Gonzales, Doña Atanasia Arrieta de Ruiz y Doña Aquilina Lara de Lara.—Terminó la sesion.—Manuel Mora.—J. B. Herrera, Secretario suplente.

Es conforme.

San José, Mayo 3 de 1864.

J. B. Herrera.

Secretario suplente.

Sesion ordinaria del Domingo primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Reunidos los Señores Vocales del margen, se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, y se dispuso lo que sigue.—Art. 1° Habiendo dado cuenta el Presidente de la Junta de haber contratado al Señor Martin Solano, para portero del panteon general, por doce pesos mensuales, con las obligaciones que aparecen en el documento que al efecto presenta consignado en trece cláusulas, y leído que fué, se aprobó en todas sus partes, y se mandó añadir al libro de actas, y presente el nombrado prestó el juramento de ley, en manos del Señor Presidente de la Junta.—Art. 2° Dió cuenta el Secretario con una nota del Señor Síndico Tesorero Don Francisco Gallardo, en que manifiesta que despues de once años de servicio al Hospital en el destino de la Tesorería, se halla cansado en el desempeño de un empleo, cuyo trabajo es sumamente penoso por los varios cobros que hay que hacer: impuesta la Junta de su contenido, acordó: se suplique al Señor Síndico Tesorero Don Francisco Gallardo, se sirva continuar siquiera por el presente año, atendido á que siempre ha desempeñado bien su destino, y de cuyos servicios está muy satisfecha la Junta.—Art. 3° Deseando la Junta que el impuesto sobre mortuales, aplicable al Hospital y Lazareto, se asegure del mejor modo posible, pues en esta renta eventual, se hace consistir lo principal del fondo para el sostenimiento de entrambos hospicios, desea que la Cámara Legislativa, por iniciacion del Supremo Gobierno, dé una ley mas enérgica y que corrobore las disposiciones vigentes, pues aun no alcanzan á que los albaceas ó encargados en derecho de la satisfaccion de las mandas, cumplan con tal deber y propone lo siguiente: 1° que las autoridades encargadas de la secuela de las mortuales, no den las hijuelas ni terminen en manera alguna las causas mortuales, ni menos puedan cobrar los demas derechos que á ellos ó á otras personas correspondan, sin que previamente no les conste por la certification del Tesorero está satisfecho: 2° que el contador que no le tase con arreglo á esta ley, y á lo que no se oponga á las anteriores, deberá perder su honorario en favor del fondo de caridad: 3° que el albacea que no cumpla con el deber de pagar la manda dentro de los noventa dias de abierta la sucesion; perderá de hecho el derecho á su honorario en favor del Hospital y Lazareto, cuyas satisfacciones las exigirán de oficio las autoridades encargadas del trámite de las mortuales: 4° que siendo el Hospital y Lazareto para el caso unos legatarios, sean representados por los síndicos ó fiscales de cada Provincia, durante el curso de las mortuales hasta su finiquito: que el albacea, ó encargado que no pague el indicado impuesto en el tiempo prefijado, por disposiciones anteriores, deberá satisfacer el interes sobre el monto del impuesto que, respectivamente correspondiera al uno por ciento, desde el dia

que trascurrieron los noventa dias de abierta la sucesion: 5° que el Presidente de la Junta de Caridad, en esta, y los Gobernadores de las Provincias, con los conocimientos de justos causales, puedan conceder una próroga dando cuenta á la Junta, no incurriéndose así en ninguna pena; pero si trascurrido el término de la próroga no fuere satisfecho para el efecto de la pena se entenderá, como no concedida: 6° que el Presidente de la Junta y los Gobernadores, por tales prórogas, que pueden dar en papel simple, exigirán un peso de derecho en favor del Hospital y Lazareto y cuyas prórogas serán desde un mes hasta un año, conforme al tamaño y circunstancias de la testamentaria, y depositando previamente una cantidad calculada á la parte que le corresponde al Hospital y Lazareto, por la ley: 7° que el derecho sobre mortuales en los quintos de cincuenta pesos á doscientos cincuenta, se paguen los mismos cinco pesos que leyes anteriores tienen asignados, pero que de esta última cantidad para arriba, se pague el dos por ciento: é igual cosa respecto del tercio en los casos que leyes anteriores previenen se pague tambien del tercio: 8° que los extranjeros que hayan hecho su capital en el pais y muerto en él, estén sujetos á estas mismas disposiciones, sin oposicion alguna á los tratados con sus respectivas naciones. La Junta espera que poniendo en conocimiento del Supremo Gobierno este proyecto, se digne elevarlo á las Cámaras Legislativas.—Terminó.—Manuel Mora.—J. B. Herrera, Secretario suplente.

Es conforme.

San José, Mayo 11 de 1864.

J. Benjamin Herrera, Secretario suplente.

Precios corrientes de los artículos de primera necesidad, en los mercados de las Provincias de la República.

SAN JOSE.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela á.....	3	½
Frisoles, id.....	\$ 1	
Trigo, id.....	2	6
Papas, id.....	3	
Arroz del pais, libra.....	1	
Id. extranjero libra y media.....	1	
Huevos, ocho por.....	1	
Sal, libra y media por.....	½	
Azúcar, la lib.....	1	
Queso fresco, libra.....	2	
Id. seco la lib.....	2	½
Carne salada fresca, lib.....	1	
Id. id. seca libra.....	1	½
Cacao matina, 10 manos.....	1	
Id. Nicaragua 9 id.....	1	
Id. Guayaquil, catorce.....	½	
Dulce, tres lib.....	1	
Manteca de puerco lib.....	2	½
Garbanzos, libra.....	1	½
Harina extranjera, 20 onzas.....	1	
Almidon de yuca, lib.....	1	½
Café, la lib.....	1	

Gobernacion de la Provincia de San José, Mayo 12 de 1864.

J. Antonio Pinto.

CARTAGO.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela.....	4	
Frisoles, id.....	\$ 1	
Papas, id.....	2	
Arvejas, id.....	6	
Trigo, id.....	\$ 2	4
Harina la @.....	\$ 1	6
Cacao Matina, 10 manos por.....	1	
Id. Guayaquil, 28 id.....	1	
Dulce, cuatro libras.....	1	
Azúcar la lib.....	1	
Arroz, id.....	1	½
Café, id.....	1	½
Manteca, id.....	4	
Queso, la id.....	2	
Carne salada, lib.....	2	
Id. de cerdo, id.....	1	½
Sal, cuatro libras.....	1	
Huevos 10 por.....	1	

Gobernacion de Cartago, Mayo 10 de 1864.

Cárlas Sanchez.

HEREDIA.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela, á.....	3	
Frisoles, id. a.....	7	
Papas, id.....	4	
Arroz, criollo lib.....	1	
Id. extranjero, 18 onzas por	1	
Cacao Nicaragua, 8 y 9 manos	1	
Id. Guayaquil, cien granos por	1	
Café, lib á.....	1	
Azúcar, la lib.....	1	
Dulce, ocho libras por.....	2	½
Sal, criolla, tres libras.....	1	
Id. extranjera, 3 y media id.....	1	
Carne salada de posta, la lib.....	2	
Huevos á ocho por.....	1	

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Mayo 9 de 1864.

Rafael Moya.

ALAJUELA.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela á.....	3	
Frisoles, id. á.....	7	
Trigo la id. a.....	2	2
Papas la id. á.....	3	
Arvejas, id.....	5	
Arroz del pais la lib.....	1	
Id. extranjero lib. y media por	1	
Sal, á 2 libras por.....	1	½
Queso de Bagases la lib.....	2	½
Id. de aquí, id.....	2	
Azúcar regular, la arroba.....	\$ 3	
Dulce, cinco libras por.....	1	
Café, la libra.....	1	
Cacao, á 45 granos por.....	1	
Huevos, nueve por.....	1	

Gobernacion de la Provincia de Alajuela, Mayo 9 de 1864.

Miguel Alfaro.

PUNTARENAS.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela á.....	3	
Frisoles, id.....	\$ 1	
Harina, el quintal.....	\$ 7	
Arroz la lib.....	1	
Papas, la arroba.....	7	
Dulce blanco, 3 libras por.....	1	
Id. negro, 6 id. id.....	1	½
Azúcar refinada, lib.....	2	
Id. blanca del pais, id.....	1	½
Id. morena, id.....	1	
Sal, dos libras por.....	½	

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Lista de las multas recojidas en la carretera Nacional en el presente mes y que han sido entregadas á la Tesoreria Itineraria.

Núm. del recibo.	Policia que exigió la multa.	Nombre del multado.	Causas por que se exigió la multa.	C. en peso
Cabo guarda Juan José Herrera.				
1		Manuel Ramirez de S. Antonio	por no haber guiado sus bueyes.....	\$ 1 ½
2		Manuel Arias de id.	id.....	1 "
3		Felipe Urefia de id.	id.....	1 "
4		José Diaz del Zapote	id.....	1 "
5		Manuel Rojas del Mojon	id.....	1 "
6		Ramona Chavez de la Garita	por un cerdo.....	2-1
7		Maria Melendez de Atenas	por un id. chiquito.....	4
8		Cayetano Rodriguez de San Ramon	por no haber gdo. sus bueyes.....	2-1
9		Ramon Ramirez de San José	id.....	1 ½
10		Nicolas Vargas de San Ramon	id.....	1 "
11		Pedro Benavidez de Esparza	id.....	2
12		José Guillen de la Uruca	por un cerdo.....	2
13		Asiselo Vargas de las Ramadas	id.....	1
14		Ramon Sanchez de Heredia	por no haber guiado sus bueyes.....	1 ½
15		Vicente Zavala de la Union	por un cerdo.....	1 "
16		Tomas Mendez de la Concepcion	por no haber guiado sus bueyes.....	1 "
17		Concepcion Sanchez de Heredia	por id.....	1
18		Juan Porras de San Ramon	id.....	1
Cabo guarda Procopio Romero.				
28		Sisto Segura de San José	por no haber guiado sus bueyes.....	2
29		Ramon Vallestero de id.	id.....	1
30		Timoteo Zúñiga de Heredia	por un cerdo.....	2
31		Cecilio Sandoval de Atenas	por un id.....	1
32		Estevan Picado de San José	por un id.....	1
33		Mauricio Sequera de Alajuela	por no haber guiado sus bueyes.....	1
34		Concepcion Hernandez de Heredia	id.....	1
35		Guadalupe Sanchez de id.	id.....	1
36		Juan José Trejos de Alajuela	id.....	2
37		Juan Cruz de id.	por un cerdo.....	1 3
38		Juan Mora de Heredia	por no haber guiado sus bueyes.....	1
39		Narciso Villegas de San Mateo	id.....	1
40		Ramon Gonzales de San José	id.....	1
41		Felix Camacho de id.	por un cerdo.....	2
42		Felix Cabezas de Cartago	por no haber guiado sus bueyes.....	1
43		Fidel Cordero de Alajuela	id.....	1
Cabo guarda Joaquin Vega.				
57		Timoteo Cubero de Belen	por no haber guiado sus bueyes.....	1
58		Juan Jimenez de Desamparados	id.....	1
59		Estevan Mora de San Rafael	id.....	1 ½
60		José Roman de la Concepcion	id.....	1 "
61		José María Ramirez de Tovási	id.....	1
62		Manuel Villegas de id.	id.....	1
63		Isidro Chacon de la Union	id.....	1
64		José María Jimenez de Cartago	id.....	2-1
65		Gerónimo Morá de id.	id.....	1 ½
66		Rosa Mora de id.	id.....	1 "
67		Donatugo Ramirez de id.	id.....	2-1

Table with columns: Núm., Pobl., Causa, multa. Lists names and amounts, including entries like 'Cabo guarda Joaquín Vega', 'Francisco Alvarez de Cartago', etc.

Suma \$ 170-2

S. J., Abril 30 de 1854.

F. G. Kyr

Tesoreria Itineraria de R. Buell San José, Mayo 10 de 1854.

Rec. 1.

S. J. Ullua.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

Mayo 5.—A las dos de la tarde de hoy, ancló en este puerto, procedente de Panamá, el vapor norte-americano Guatemala, al mando del cap. Douglas, trayendo de pasajero al Sr. Santiago Alvarez. —Cargamento: ciento sesenta bultos mercaderías y consignado a Juan Koöhr y hermano.

Mayo 7.—A las siete de la noche de ayer, ancló en este puerto, procedente de Lslay, el bergantín hamburgues Pacific, del porte de ciento ochenta y ocho toneladas, veinticinco dias de mar, diez individuos de tripulacion, al mando de su cap. Haus Nielsen, trayendo de pasaje a la Sra. Sofia Hameiser. —Cargamento: mercaderías extranjeras y consignado a Juan Koöhr y hermano.

SALIDA.

Mayo 6.—A las cinco de la mañana de hoy, zarpó con destino al Realejo, el vapor norte-americano Guatemala, cap. Douglas, llevando de pasajeros a los Sres. Pedro Garcia, José Duran, Henrique Arroyo, Pio Castro, Leandro Zelaya, Pio Bolaños, Miguel Rovel, José S. Castillo, Marcia Lagos y T. Bonilla. —Cargamento: setenta y cuatro bultos, y despachado por Juan Koöhr y hermano.

NO OFICIAL.

Mientras publicamos el fallo del Tercero en discordia, nombrado para dirimir la que se suscitó entre los comisionados de la Comision Mixta, creada por el Tratado de 2 de Julio de 1852, hacemos las siguientes observaciones.

Don Crisanto Medina ha hecho publicar un "Remitido" en el n.º 54 de la Gaceta oficial de Nicaragua, de 26 de Febrero último, en que trata de desvirtuar el fallo que pronunció el Sr. Bertinatti, como Tercero en discordia, desechando el injustificable reclamo que el mismo Medina formalizó ante la Comision Mixta de Costa-Rica y los Estados-Unidos, reunida en Washington el año de 1852. —La publicacion del Sr. Medina está calculada para producir una falsa impresion, atribuyendo su completa derrota a un documento que se dice haber resultado falso, aunque ni siquiera fué citado por el Arbitro para fundar su resolusion.

Ya sea que se deje cegar por despecho y pretensiones exageradas ó llevar de malos hábitos, el escrito que nos proponemos contestar, se aparta de la verdad desde los primeros renglones hasta la firma, prueba que su autor no ha leído ó no ha entendido el fallo que ataca, y que el Sr. Medina lleva la perseverancia hasta la temeridad, provocando una polémica en que ha de ser confundido, haciendo indispensable para la defensa de Costa-Rica, la publicación de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que en vano pretende falsear.

De una tacha de falta de verdad de un concepto de las aserciones del escrito de que trata: 1.º que el reclamo a que se refiere el Sr. Medina no se usó en lo principal y que la fé de bautismo de D. Crisanto Medina, obtenida por Costa-Rica, fué genuinamente auténtica, de las que se emiten en Nicaragua, ha resultado igualmente en esta Republica.

Es por tanto igualmente absurda la persistencia de Medina para revivir un injusto reclamo bajo la proteccion de los Estados-Unidos. Esta es prospectiva y ni la revalidacion de las Cartas con una residencia indefinida, pueda hacerla extensiva a sus reclamos. Si los Medinas hubiesen sido ciudadanos de los Estados-Unidos, nati-vo ó naturalizados, al tiempo en que éstos hubiesen tenido origen sus reclamos, hubiera sido preciso todavía irse a los Estados Unidos a ejercer los recursos legales para obtener justicia.

pudo decidir la Comision: á saber, que las cartas de naturalizacion de los Medinas eran fraudulentas, y contrarias á la ley de los Estados-Unidos, porque los Medinas nunca habian tenido su domicilio en estos, sino en Costa-Rica, por muchos años anteriores, y aun algunos posteriores á dichas cartas.

En cuanto á la segunda, chispa, de verdad del escrito del Sr. Medina, le sirve de único fundamento para adelantar una falsa insinuacion, que replemos con indignacion y desprecio, de complicidad de Costa-Rica en la indicada falsificacion, suponiendo, sin ninguna verdad, que el documento falsificado fué la única prueba concluyente en el ánimo del Tercero en discordia, al dar su fallo adverso á la pretension injustificable de los Medinas.

Ese fallo fué consignado por escrito y es el mejor mérito que puede darse á semejante asercion.

Sus principales fundamentos son, las pruebas presentadas por Costa-Rica, en que consta, que D. Crisanto estaba radicado en la Republica y habia tenido su residencia y sus negocios en ella por muchos años anteriores, y aun con posterioridad á su fraudulenta naturalizacion.

Los hijos menores no tienen mas domicilio, ni mas nacionalidad que la de su Padre. Los de Medina estuvieron en los Estados-Unidos solo para completar su educacion, siempre bajo la patria potestad, sin capacidad ni intencion de domiciliarse. La ley aplicable para determinar la mayor ó menor edad es de Costa-Rica, como domicilio que era de todos los Medinas.

La falta de voluntad ó intencion de naturalizarse en los Estados-Unidos, fué comprobada respecto á los hijos por falta de capacidad, porque la permanencia en un pais, como estudiantes, no da domicilio, y por las pruebas directas que produjo Costa-Rica de la intencion de D. Crisanto, de continuar domiciliado en la Republica por muchos años venideros, mientras transcurria el período de residencia que exigen las leyes de los Estados-Unidos para la naturalizacion.

El Sr. Bertinatti no cita, en su sentencia, la fé de bautismo que dicen haber resultado falsa, sino que funda su declaratoria de menor edad de los hijos de Medina, en general, en las pruebas presentadas por Costa-Rica, y en especial, en la confesion de la parte interesada.

En resumen, el Arbitro rechaza como fraudulentas las tres Cartas de naturalizacion de los Medinas por falta de la voluntad y de la residencia que la ley requiere, y los declara así implícitamente perjuros.

Ademas, aun admitiendo la validez de las Cartas de naturalizacion, terminantemente rechazadas, hubiera sido preciso darles un efecto retroactivo: según se pretendió por parte de Medina, para que pudiesen comprender en la nacionalizacion los reclamos de este por pretendidos agravios anteriores á ellas, y el Arbitro ha desechado aunque de paso, con el marcado desprecio que merece, tan absurda pretension.

Es por tanto igualmente absurda la persistencia de Medina para revivir un injusto reclamo bajo la proteccion de los Estados-Unidos. Esta es prospectiva y ni la revalidacion de las Cartas con una residencia indefinida, pueda hacerla extensiva a sus reclamos.

Si los Medinas hubiesen sido ciudadanos de los Estados-Unidos, nati-vo ó naturalizados, al tiempo en que éstos hubiesen tenido origen sus reclamos, hubiera sido preciso todavía irse a los Estados Unidos a ejercer los recursos legales para obtener justicia.



